



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/034/2025

PERSONA PROMOVENTE: RAMIRO ESTEBAN GARCÍA CARRILLO

RESPONSABLE: JUDITH VANEGAS TAPIA, DIPUTADA EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Proyecto de Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/034/2025, iniciado por el C. Ramiro Esteban García Carrillo, en contra de la C. Judith Vanegas Tapia, diputada del Congreso de la Ciudad de México, por la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores

En la Ciudad de México, a ***** de marzo de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la existencia de la irregularidad denunciada respecto de la vulneración a las reglas de la difusión de informe de labores de la C. Judith Vanegas Tapia.

GLOSARIO

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Congreso	Congreso de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación Social	Ley General de Comunicación Social.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte promovente y/o promovente	Ramiro Esteban García Carrillo.
Responsable	Judith Vanegas Tapia, diputada del Congreso de la Ciudad de México.

Término	Definición
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento del Congreso	Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral Local y/o Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

I. QUEJA. El veintidós de octubre de dos mil veinticinco¹ la parte promovente presentó, a través de la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuye a la persona probable responsable.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. En esa misma fecha, el Secretario remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/3531/2025 y el escrito de queja signado por la parte promovente, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones atinentes.

III. TRÁMITE. En la misma fecha, se registró e integró el expediente IECM-QNA/183/2025, en contra de la probable responsable, con motivo de la presunta vulneración a las reglas de difusión del informe de labores.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. El promovente denunció diversas publicaciones en la red social de Facebook alojadas en el perfil de "*Judith Vanegas Tapia*", en las cuales la probable responsable difundió su informe de actividades legislativas, y que, a su dicho, fue difundido fuera de los plazos establecidos por la normativa, por lo que dicha difusión extemporánea evidencia una sobreexposición de la imagen de la servidora pública denunciada.

Por otro lado, señaló la existencia del perfil "*Judith Vanegas Tapia Oficial*" de la red social Instagram, sin referir de manera particular alguna publicación a partir de la cual se desprendiera agravio alguno.

V. PRUEBAS OFRECIDAS. Junto con su escrito inicial la parte promovente ofreció los siguientes medios de prueba:

A. INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la verificación que ordenara esta autoridad a los vínculos señalados en el escrito de queja.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

1. https://www.facebook.com/judithvanegast?locale=es_LA.
2. https://www.instagram.com/judith_vanegas_tapia_oficial?igsh=ZnAzeGVhZzNvanhv
3. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02aqPBF3QYSLsbjW3u7fiSZbsLH6tGGwja3pDjvpLnf6Xwx1UDVo1RgsnqUs3efzaxl?_cft_\[0\]=AZX7Fb0yGJqmEi4gFbiSVxheb_1qJFmU6NK2qxDf5PCs7Szx-O1v1afoz4xsqk_zz5Gg_ADmLy5Ax235qeSZjvNBuVpKV6E-hGfvfwalca_fCWXSmlQoLhm5Dnepbs0UsIk2W_NWCXhXdd3p2Y3Q-2JqGmw9C_N4tlz6cjEvuLjEvuLj6dS2v1oNjh1NKvdVlqecsal&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02aqPBF3QYSLsbjW3u7fiSZbsLH6tGGwja3pDjvpLnf6Xwx1UDVo1RgsnqUs3efzaxl?_cft_[0]=AZX7Fb0yGJqmEi4gFbiSVxheb_1qJFmU6NK2qxDf5PCs7Szx-O1v1afoz4xsqk_zz5Gg_ADmLy5Ax235qeSZjvNBuVpKV6E-hGfvfwalca_fCWXSmlQoLhm5Dnepbs0UsIk2W_NWCXhXdd3p2Y3Q-2JqGmw9C_N4tlz6cjEvuLjEvuLj6dS2v1oNjh1NKvdVlqecsal&_tn_=%2CO%2CP-R).
4. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid023j84VXnq19vW5Nk7eVKhZ7vfWyPyyWTr67TWStk8rgx5J6BXgGLfnzcKft79TPsYql?_cft_\[01\]=AZXSugERoo7BupqnzRIJpyRt8AsNFmaOBxMY1L3F_Phom_OcQIIEm-zgwzlyUkC7M6r4HJxTveYgz_RaZi9KQqfQFMsiE1ya6NTMaRYJm-ikvsLM2hhkMJ3RF17zfzScAvDNq8SqVqPIYcHrAWRZDseVW6nUNusC-A8l-tzq8BGDwhumkHPIMfBUVA1OMi5ZJM&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid023j84VXnq19vW5Nk7eVKhZ7vfWyPyyWTr67TWStk8rgx5J6BXgGLfnzcKft79TPsYql?_cft_[01]=AZXSugERoo7BupqnzRIJpyRt8AsNFmaOBxMY1L3F_Phom_OcQIIEm-zgwzlyUkC7M6r4HJxTveYgz_RaZi9KQqfQFMsiE1ya6NTMaRYJm-ikvsLM2hhkMJ3RF17zfzScAvDNq8SqVqPIYcHrAWRZDseVW6nUNusC-A8l-tzq8BGDwhumkHPIMfBUVA1OMi5ZJM&_tn_=%2CO%2CP-R).
5. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02gnpgKYnbpVtug4YEUE6SYhMZoVFXZVRpWs5QjF6QcETW5WbnNXdn2GXju97bQBsWLI?_cft_\[0\]=AZWxQtbyiWAU9Yb7MgV8ec-y05YbJU83QAGjWemL7HJuO4CD1VL8ONKgniWti8ajyTbnzcYW8GNG7zHp6Vbap-SWb3D9hHU-Z0P2YKE_Hx_K4X1OBo7pYhlrlrHlsbtjlyhtfAsaAfrR8wFocQ9B41Nm4RU9sdr6LklolEQeJ-EOCnciLk1FS6HUAwvDR22lro&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02gnpgKYnbpVtug4YEUE6SYhMZoVFXZVRpWs5QjF6QcETW5WbnNXdn2GXju97bQBsWLI?_cft_[0]=AZWxQtbyiWAU9Yb7MgV8ec-y05YbJU83QAGjWemL7HJuO4CD1VL8ONKgniWti8ajyTbnzcYW8GNG7zHp6Vbap-SWb3D9hHU-Z0P2YKE_Hx_K4X1OBo7pYhlrlrHlsbtjlyhtfAsaAfrR8wFocQ9B41Nm4RU9sdr6LklolEQeJ-EOCnciLk1FS6HUAwvDR22lro&_tn_=%2CO%2CP-R).
6. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid0y2S7mQehVhhjT4bX22Tj2F2BNV5jCqApRFpeh2wY7khP4zajSLveiWCFmB6U68hnl?_cft_\[0\]=AZWC6WvKns7DiWZIW0MNfqdw56A8Qme7Es2MxW9Lf7YnuLzAHzv44oZIT52cC9EZOkmOp7EqE7NX_JOSJP7HgJiQI0e5TC4eQDC7_fHr-oGaN1pOqGvkS-m6ViSXsS2z2cHHhcuy3OKQ7MrxPbtP8S5upBuaV1u7pJut8FVO_nGgatpYkEz9jOTsCFDNyY3DKq&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid0y2S7mQehVhhjT4bX22Tj2F2BNV5jCqApRFpeh2wY7khP4zajSLveiWCFmB6U68hnl?_cft_[0]=AZWC6WvKns7DiWZIW0MNfqdw56A8Qme7Es2MxW9Lf7YnuLzAHzv44oZIT52cC9EZOkmOp7EqE7NX_JOSJP7HgJiQI0e5TC4eQDC7_fHr-oGaN1pOqGvkS-m6ViSXsS2z2cHHhcuy3OKQ7MrxPbtP8S5upBuaV1u7pJut8FVO_nGgatpYkEz9jOTsCFDNyY3DKq&_tn_=%2CO%2CP-R).
7. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02CVPPVyy3UVmeMPz9uUntvvRwRkcvWjygF3NrrfdtRHXhDmGipk3DYdT1aM1Tw3eTI?_cft_\[0\]=AZVEuca4Qj_To3CakxSo1nZqSIA2tPQrjh98bRj9_0rfUTQEehQCobbNtjr5nkLWC_zrBIW_VqVfNvf8sl4VQhFcc2SeYL4Z_7Q6zaX5fvHOu7aa_PFrAIRHis0OUTSfVRBNjAMxYMvghk2_Rt0oLFv8yzXkrCe_7WcayUq_UIqJ7kYM2zEP8vcekvsM17zgm0ug&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02CVPPVyy3UVmeMPz9uUntvvRwRkcvWjygF3NrrfdtRHXhDmGipk3DYdT1aM1Tw3eTI?_cft_[0]=AZVEuca4Qj_To3CakxSo1nZqSIA2tPQrjh98bRj9_0rfUTQEehQCobbNtjr5nkLWC_zrBIW_VqVfNvf8sl4VQhFcc2SeYL4Z_7Q6zaX5fvHOu7aa_PFrAIRHis0OUTSfVRBNjAMxYMvghk2_Rt0oLFv8yzXkrCe_7WcayUq_UIqJ7kYM2zEP8vcekvsM17zgm0ug&_tn_=%2CO%2CP-R).
8. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid05nGibs77HUCv91APvNzrypR32wJPQ3mzaLQuDBXQ1MsJ66LRHmaJz6zWKWefgVEyl?_cft_\[0\]=AZW2F9Hv68hnBCz4ZVZkZbJntSFax61ciUjULgRDdBc41gMhHalSN3fgIT_779-GF0apoNCmfhCxRh_Jf4F9PJO3nFmHMRd46EGra_oV33IDggv2HSh7lp3R9KhqqUeS0J8qYwqR1NEiWbZbXnlSdtZTk89i5T6ilzloYe6kArugG3TZ_WW_K8waD1J3ix6fWyrzA&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid05nGibs77HUCv91APvNzrypR32wJPQ3mzaLQuDBXQ1MsJ66LRHmaJz6zWKWefgVEyl?_cft_[0]=AZW2F9Hv68hnBCz4ZVZkZbJntSFax61ciUjULgRDdBc41gMhHalSN3fgIT_779-GF0apoNCmfhCxRh_Jf4F9PJO3nFmHMRd46EGra_oV33IDggv2HSh7lp3R9KhqqUeS0J8qYwqR1NEiWbZbXnlSdtZTk89i5T6ilzloYe6kArugG3TZ_WW_K8waD1J3ix6fWyrzA&_tn_=%2CO%2CP-R).
9. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02W6wNFjkuScLBCiTRRMZL6dEkGoEXzbfu2N4ncaBWNThNEh5Lb1Jj7gj3gkUHbvBAI?_cft_\[0\]=AZUAW6rvjYN5uqV9JWVrqZSyjkyE5OJiE7kwweiUHbVvJUft00tfFSyLnDtZAssqoOxuuM_WV46igjlyBiEhENgOW0IBm7bk23qjylwGnZUSza2KG3](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02W6wNFjkuScLBCiTRRMZL6dEkGoEXzbfu2N4ncaBWNThNEh5Lb1Jj7gj3gkUHbvBAI?_cft_[0]=AZUAW6rvjYN5uqV9JWVrqZSyjkyE5OJiE7kwweiUHbVvJUft00tfFSyLnDtZAssqoOxuuM_WV46igjlyBiEhENgOW0IBm7bk23qjylwGnZUSza2KG3)

[Rzi76sZQFTBkywuOe-0zkuAFsxxbk3mwJkBDMMr_SLDnip3alvLVy747D8S151RC2Mot2kmb0WD-rSE3o&_tn_=%2CO%2CP-R.](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid0VU8oifK21nir6BhC88w4mMYB9DVnQqh6ikVktcLsnJjaHiKR2HwzwepzHPRp9rrzI?_cft_[0]=AZVhvw_65XNL27psowg8Hq0gsZJwyBAe1bElse6WKVZLPHSZYBt1zHID3YpWgpbz-gY0pVrvWywmjfoR6L2X64gtX9Y8eiobp9LU7e5CvhVJ1Bbt6cVel2MJ9cXH3kn9FVURXcZQZVICtUsIq3lrTu7TKYGK1k-In92TO7gNKTlmsErxNPBmirGyE8oo7gpBfww&_tn_=%2CO%2CP-R)

10. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid0VU8oifK21nir6BhC88w4mMYB9DVnQqh6ikVktcLsnJjaHiKR2HwzwepzHPRp9rrzI?_cft_\[0\]=AZVhvw_65XNL27psowg8Hq0gsZJwyBAe1bElse6WKVZLPHSZYBt1zHID3YpWgpbz-gY0pVrvWywmjfoR6L2X64gtX9Y8eiobp9LU7e5CvhVJ1Bbt6cVel2MJ9cXH3kn9FVURXcZQZVICtUsIq3lrTu7TKYGK1k-In92TO7gNKTlmsErxNPBmirGyE8oo7gpBfww&_tn_=%2CO%2CP-R.](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid0VU8oifK21nir6BhC88w4mMYB9DVnQqh6ikVktcLsnJjaHiKR2HwzwepzHPRp9rrzI?_cft_[0]=AZVhvw_65XNL27psowg8Hq0gsZJwyBAe1bElse6WKVZLPHSZYBt1zHID3YpWgpbz-gY0pVrvWywmjfoR6L2X64gtX9Y8eiobp9LU7e5CvhVJ1Bbt6cVel2MJ9cXH3kn9FVURXcZQZVICtUsIq3lrTu7TKYGK1k-In92TO7gNKTlmsErxNPBmirGyE8oo7gpBfww&_tn_=%2CO%2CP-R)
11. [https://www.facebook.com/judithvanegast/videos/1266396935239588/?_cft_\[0\]=AZV3j35h_vYJfQSMg_bbN33EuwnaHFTb6PNM2bicuuYtr6VMH7kSje2DGcUIOhoFQ7bQ9Rn6FoKsxNGSVax78hZ4iNoiu_dzCOO414B8feh1lVeQ0jWC3YxJURB9gZgYanLsS8Ywhumlu_PQenR6QFe5pl1rmDwYs6n32jNPkyCih_JyqXxqsWy1JnRiaADhylokJnDx2waqP27get2YN8&_tn_=%2CO%2CP-R.](https://www.facebook.com/judithvanegast/videos/1266396935239588/?_cft_[0]=AZV3j35h_vYJfQSMg_bbN33EuwnaHFTb6PNM2bicuuYtr6VMH7kSje2DGcUIOhoFQ7bQ9Rn6FoKsxNGSVax78hZ4iNoiu_dzCOO414B8feh1lVeQ0jWC3YxJURB9gZgYanLsS8Ywhumlu_PQenR6QFe5pl1rmDwYs6n32jNPkyCih_JyqXxqsWy1JnRiaADhylokJnDx2waqP27get2YN8&_tn_=%2CO%2CP-R)
12. [https://www.facebook.com/reel/1333777574771331/?_cft_\[0\]=AZWO-TOZHo0eKD10yKhAk4SJQiQiZ4SCoooXaTuowUBgMyV2fAPVCUveVtfqgHKVc55GDfdBNszf4Ho8cQHSN9ZYJQ9imgPvk3mNXUwc60Bv292_Nvy6ypp6X3bT04nhrzRQ6SmzI3fR0P74cuKgchNJB4VdpDAdThtoWfyS_ulNaiNjXIoJBDBoUW87pUWkdNwHaofLQgAdzA7GnbGe9Ji&_tn_=%2CO%2CP-R.](https://www.facebook.com/reel/1333777574771331/?_cft_[0]=AZWO-TOZHo0eKD10yKhAk4SJQiQiZ4SCoooXaTuowUBgMyV2fAPVCUveVtfqgHKVc55GDfdBNszf4Ho8cQHSN9ZYJQ9imgPvk3mNXUwc60Bv292_Nvy6ypp6X3bT04nhrzRQ6SmzI3fR0P74cuKgchNJB4VdpDAdThtoWfyS_ulNaiNjXIoJBDBoUW87pUWkdNwHaofLQgAdzA7GnbGe9Ji&_tn_=%2CO%2CP-R)
13. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid0fBn35LHt825bAxw_u9FBUDwiSyTCyjpjY9vJo3uATJ7m6uPdecNmk6VE91f6Xm5q3I?_cft_\[0\]=AZV6lYlzHBASApNa8zeGGMr8JrZuKBo-ZlAgNjaW-xEKeyxVKZY8R_EhFLqI4MVWSJtLZYLARF4clf9Z1JBjIUo9LdVp6vhMLI4Nshj7ktS4EKfqXbuOKrq05WSfsr6zuYvDI5VwFQOB1UpIHQD1siEg4pqSMkrRcoR58lhrOC8OLqBmlZW1ac7m7lbFha3U&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid0fBn35LHt825bAxw_u9FBUDwiSyTCyjpjY9vJo3uATJ7m6uPdecNmk6VE91f6Xm5q3I?_cft_[0]=AZV6lYlzHBASApNa8zeGGMr8JrZuKBo-ZlAgNjaW-xEKeyxVKZY8R_EhFLqI4MVWSJtLZYLARF4clf9Z1JBjIUo9LdVp6vhMLI4Nshj7ktS4EKfqXbuOKrq05WSfsr6zuYvDI5VwFQOB1UpIHQD1siEg4pqSMkrRcoR58lhrOC8OLqBmlZW1ac7m7lbFha3U&_tn_=%2CO%2CP-R)
14. <https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-judith-vaneqas-tapia-203.html>

B. LA TÉCNICA. Consistente en diez capturas de pantalla insertas en su escrito de queja.

C. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todas y cada una de las actuaciones que se desprendan de la queja y que sean favorables a los intereses de la persona promovente.


D. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistentes en todas y cada una de las presunciones, que favorezcan a los intereses de la persona promovente.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos, respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:


1. Instrucción a la Subdirección de Oficialía Electoral de este Instituto El

veinticuatro de octubre, mediante oficio IECM-SE/QJ/768/2025 se le instruyó para que verificara y certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas precisadas por la parte promovente en su escrito inicial de queja.

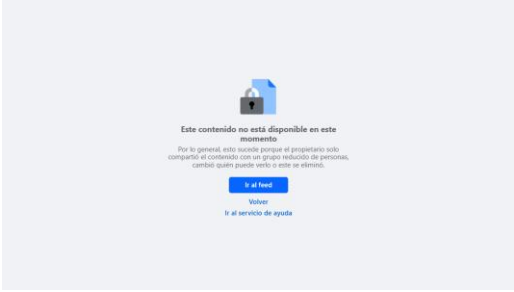

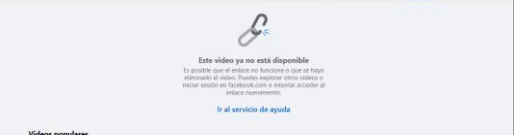
Respuesta. En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/235/2025, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-323/2025, a través de la cual hizo constar la existencia de la propaganda denunciada, conforme lo siguiente:

IECM/SEOE/OC/ACTA-323/2025			
No.	Líga electrónica	Descripción	Publicación
1.	https://www.facebook.com/judithvanegast?locale=es_LA .	<p><i>"INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS" y debajo, en letras más pequeñas, "DIP. JUDITH VANEGAS TAPIA".</i></p> <p><i>En la parte superior izquierda hay tres imágenes:</i></p> <p><i>La primera una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa oscura.</i></p> <p><i>La segunda se observa en primer plano a una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa guinda y chale oscuro, podría localizarse en un mercado o tianguis, entregando o recibiendo verduras frescas.</i></p> <p><i>En la tercera imagen se observa en primer plano a una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa y chale obscuro, además de observar que saluda a una niña a la cual no se le observa la cara.</i></p> <p><i>Debajo de las fotos aparecen los logotipos del Congreso de la Ciudad de México y la III Legislatura. -- El fondo combina tonos claros con un diseño difuminado que muestra a personas y productos agrícolas, y una franja inferior en color vino con líneas doradas.</i></p> <p><i>Debajo de lado izquierdo un círculo donde se observa una imagen con las siguientes características:</i></p> <p><i>Persona de género femenino, tez morena clara, sostiene varias mazorcas de maíz en sus manos, viste blusa tradicional con bordados en tonos de rosa y morado, y pendientes a juego de color rosa.</i></p> <p><i>El fondo parece ser el interior de un lugar, posiblemente una iglesia o un espacio cultural, con detalles de madera en el mobiliario. La mujer está de pie, con las mazorcas de maíz en primer plano.</i></p> <p><i>Enseguida se lee el texto siguiente:</i></p>	 <p>*Detalles Doctora del Pueblo, Obradorista, Diputada de Milpa Alta y Tláhuac en el Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>Página · Político(a)</p> <p>instagram.com/judith_vanegas_tapia_oficial%3Ffigsh%3DeXRnMHZjZXdwOTNi</p> <p>tiktok.com/@judith.vanegas22%3F_t%3D8qYBHNIHCQI%26_r%3D1</p> <p>Detalles Doctora del Pueblo, Obradorista, Diputada de Milpa Alta y Tláhuac en el Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>Página · Político(a)</p> <p>instagram.com/judith_vanegas_tapia_oficial%3Ffigsh%3DeXRnMHZjZXdwOTNi</p> <p>tiktok.com/@judith.vanegas22%3F_t%3D8qYBHNIHCQI%26_r%3D1</p>

IECM/SEOE/OC/ACTA-323/2025			
No.	Liga electrónica	Descripción	Publicación
		"Judith Vanegas Tapia 11 mil seguidores 476 seguidos"	
2	https://www.instagram.com/judith_vanegas_tapia_oficial?igsh=ZnAzeGVhZzNvanhv.	"JUDITH VANEGAS TAPIA", "Alimentos para Todos" La imagen muestra a una persona de género femenino con cabello castaño claro y rizado, sonriendo mientras sostiene grandes ramos de lechuga y brócoli. La persona podría estar en un mercado o evento, rodeada de frutas y verduras frescas. En primer plano, se aprecian varias canastas con lechugas, frutas (probablemente duraznos y ciruelas) y otros vegetales. "judith_vanegas_tapia_oficial Judith Vanegas Tapia Oficial 362 publicaciones 523 seguidores 303 seguidos Diputada Local por el Distrito 7 Milpa Alta - Tláhuac."	
3	https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02a9PBF3QYSLsbjW3u7fiSZbsLH6tGGwja3pDjvpLnf6Xwx1UDVo1RgsnqUs3efzaxl?_cft__[0]=AZX7Fb0yGJqmEi4gFbiSVxheb_1qJFmU6NK2qxDf5PCs7Szx-O1v1afoz4xsqk_zz5Gg_ADmLy5Ax235qeSZjvNBuVpKV6E-hGfvfwalca_fCWXSmlQoLhm5Dnepbs0Usk2W_NWCXhXdd3p2Y3Q-2JqGmw9C_N4tlz6cjEvuLjEvuLj6dS2v1oNjh1NKvdVlqecsalsal&_tn=%2CO%2CP-R.	"Judith Vanegas Tapia 4 de septiembre · Cada paso que damos en el Congreso tiene un objetivo: el bienestar de nuestra comunidad. #InformeJudithVanegas #CompromisoConLaGente #MilpaAlta #Tláhuac" Debajo del texto anterior una imagen de la que se observa a una persona de género femenino, tez morena clara, sentada en una mesa, sonriendo y mirando hacia su izquierda. Frente a ella hay una libreta abierta y un vaso con agua. Viste un suéter oscuro y tiene el cabello rubio, suelto y ondulado "1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DIP. JUDITH VANEGAS TAPIA",	
4	https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid023j84VXnq19vW5NK7eVKz7vfWyPywWTr67TWSIk8rx5J6BXgGLfnzcKft79TPsYql?qnzRIJpyRt8AsNFmaOBxMY1L3F_Ph0M_OcQIIEm-zqwzlyUkC7M6r4HJxTveYgzRaZi9KQqQfFMsIE1ya6NTMaRYJm-ikvsLM2hhkMJ3RF17zfScAvDnq8SgVqPIYcHrAWRZDsEwV6nUNusC-A8l-tzg8BGdwhumkHPIM0fBUVA1OMi5ZJM&_tn=%2CO%2CP-R.	"Publicación de Judith Vanegas Tapia" "Judith Vanegas Tapia 5 de septiembre · Desde la Comisión de Desarrollo Rural hemos impulsado iniciativas que fortalecen al campo y a nuestros productores. #InformeJudithVanegas #DesarrolloRural #MilpaAlta #Tláhuac" En primer plano se observa a una persona de género femenino, tez morena clara, con una expresión amigable y levantando las manos, mientras está rodeada por un grupo de personas en un evento comunitario. Ella viste una camisa de color rojo y pantalón azul. La multitud en el fondo también está levantando las manos, lo que sugiere una interacción cercana y participativa En la parte superior de la imagen, está el texto "1er Informe de	

IECM/SEOE/OC/ACTA-323/2025			
No.	Liga electrónica	Descripción	Publicación
		<p><i>Actividades Legislativas”, “Dip. Judith Vanegas Tapia”, en un diseño moderno con el número “1” en tonos vino y dorado</i></p>	
5	<p>https://www.facebook.com/ju diithvanegast/posts/pfbid02g npgKYnbpVtug4YEU6SYhM ZoVFxZVRpWs5Qjf6QcETW 5WbnNXdN2GXju97bQBsW Li? cft _j0]=AZWxQtbyiWUAU 9Yb7MgV8ec-y05YbJU83QAGjWemL7HJu O4CD1VL8ONKqniWti8ajyT bnzcYW8GNG7zHp6Vbap-SWb3D9hHU-Z0P2YKE_Hx_K4X1OBo7pY hlrIrHlsbtjlyhtfAsaAfrR8wFoc Q9B41Nm4RU9sdr6LKIolEQ eJ-EOCnciLk1FS6HUAwwDR22 Iro&_tn_=%2CO%2CP-R.</p>	<p><i>“Judith Vanegas Tapia 6 de septiembre · Escuchar y atender a la ciudadanía ha sido mi prioridad. En mi Primer Informe conocerás los resultados de este año de trabajo. #20deseptiembre #InformeJudithVanegas #CercaDeLaGente #MilpaAlta #Tláhuac”</i></p> <p><i>Debajo del texto anterior se muestra una imagen donde se observa en primer plano a una persona de género femenino tez morena clara, sonriendo junto a un grupo de personas en lo que parece ser un evento comunitario. Ella lleva una blusa color roja con detalles bordados y pantalón azul. Está rodeada de varias personas, algunas usando sombreros y otras con ropa cómoda, lo que sugiere que están en un ambiente al aire libre. En el fondo, se puede ver una carpa, y una multitud de personas que también sonríen o están en actitud amistosa. En la parte superior de la imagen, aparece el texto “1er Informe de Actividades Legislativas”, “Dip. Judith Vanegas Tapia”.</i></p>	<p>Publicación de Judith Vanegas Tapia</p> 
6	<p>https://www.facebook.com/ju diithvanegast/posts/pfbid0y2 S7mQehVhhjT4bX22Tj2F2B NV5jCqApRFpeh2wY7khP4z ajSLveiWCFmB6U68hnl? cft _j0]=AZWC6WvKns7DiWZl W0MNFgdw56A8Qme7Es2M xW9L7YnuLzAHzv44oZIT52 cC9EZoKmp7EqE7NX JO SJP7HqJiQI0e5TC4eQDC7 fHr-oGaN1pOqGvkS-m6ViSxS2z2cHHhcuy3OK Q7MrxPbtP8S5upBuaV1u7p Jut8FVO nGgatpYkEz9jOTs CFDNyY3DKg&_tn_=%2CO %2CP-R.</p>	<p><i>“Judith Vanegas Tapia 7 de septiembre El Congreso es un espacio de diálogo y de acuerdos. Con orgullo represento la voz de #MilpaAlta y #Tláhuac. #InformeJudithVanegas #20deSeptiembre #TuVozEnElCongreso #MilpaAlta #Tláhuac”</i></p> <p><i>Debajo una imagen donde se observa a una persona de género femenino, tez morena clara, quien se encuentra en un recinto legislativo. Ella está de pie, mirando ligeramente hacia un lado, y viste una camisa de color negro. El fondo incluye el mobiliario típico de un salón legislativo, y se destacan las banderas de México.</i></p> <p><i>En la parte superior de la imagen, aparece el texto “1er Informe de Actividades Legislativas”, “Dip. Judith Vanegas Tapia</i></p>	<p>Publicación de Judith Vanegas Tapia</p> 

IECM/SEOE/OC/ACTA-323/2025			
No.	Liga electrónica	Descripción	Publicación
7	https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02CVPPVvy3UVmeMPz9uUntvRwRkcvWjygF3NrrfdtRHXhDmGipk3DYdT1aM1T3eTI?cft_0]=AZVEuca4Qj_To3CakxSo1nZqSIA2tPQrjh98bRj9_0rfUTQEehQCobbNtir5nklWC_zrBIW_VqVfNvf8s4VQhFcc2SeYL4Z_7Q6zaX5fvHOU7aaPFrAIRHis0OUTSfVRBNjAMxYMvghk2_Rt0oLFv8yzXkrCe_7WcayUq_UlgJ7kYM2zEP8vcekvsM17zgm0uq&tn=%2CO%2CP-R.	<p>“Judith Vanegas Tapia 8 de septiembre · El compromiso con nuestra gente es permanente. Pronto presentaré un recuento de todo lo que hemos avanzado. #InformeJudithVanegas #CompromisoQueCumple #MilpaAlta #Tláhuac”</p> <p><i>Debajo del texto anterior una imagen de la que se observa a una persona de género femenino, tez morena clara, sentada junto a dos personas mayores en un entorno rural, probablemente en un campo o área agrícola. La primer persona que se describe está sonriendo mientras posa junto a un hombre y una mujer, quienes están sentados en el suelo. La mujer lleva una blusa azul y el hombre una camisa a cuadros. La persona que se observa en primer plano está usando una blusa morada y un chaleco guinda. En el fondo se ve un gran agave, lo que sugiere que están en una zona de cultivo. El texto en la parte superior de la imagen es "1er Informe de Actividades Legislativas", "Dip. Judith Vanegas Tapia".</i></p>	
8	https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid05nGibs77HUCv91APvNzxyrR32wJpQ3mzaLQuDBXQ1MsJ66LRHmaJz6zWKWefgVEyl?cft_0]=AZW2F9Hv68hnBCz4ZVZkZbJntSFax61clUjULgRDc41gMhHalSN3fgIT_779-GF0apoNCmfhCxRh_Jf4F9PJO3nFmHMRd46EGra_oV33lDggv2HSh7lp3R9KhhqUeS0J8qYwqR1NEiWbZbXnlSdtZTk89i5T6ilzloYe6kArug3TZWW_K8waD1J3ix6fWyrzA&tn=%2CO%2CP-R.	<p>“Judith Vanegas Tapia 11 de septiembre El desarrollo rural y la alimentación digna para nuestras comunidades son ejes centrales de nuestra labor. #InformeJudithVanegas #FuerzaDelCampo #MilpaAlta #Tláhuac”</p> <p><i>Debajo del texto anterior se observa una imagen, en primer plano una persona de género femenino, tez morena clara en un mercado o tianguis al aire libre, rodeada de un grupo de personas. Se ven productos agrícolas frescos como lechugas, rábanos y brócoli. La persona que se observa en primer plano viste una blusa roja, sonríe y está de pie entre otras personas, quienes también están sonriendo. Las personas que la acompañan llevan ropa casual y sombreros. En la parte superior de la imagen, aparece el texto "1er Informe de Actividades Legislativas", "Dip. Judith Vanegas Tapia".</i></p>	

IECM/SEOE/OC/ACTA-323/2025			
No.	Liga electrónica	Descripción	Publicación
9	https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02W6wNFjkuScLBCiTRRMZL6dEkGoEXzbfu2N4ncaBWNTNeh5Lb1Jj7gj3gkUHbvBAI?_cft_[0]=AZUAW6rvjYN5uqV9JWrgZSyjkyE5OJiE7kwweiUHbvVvJUft00tfFSyLnDtZAssqoOxuuM_VV46igjlyBiEhENgOW0IBm7bk23qjylwGnZUSza2KG3Rzi76sZQFTBkywuOe-0zkuAFsxxbk3mwJkBDMMrSLDnip3alvLVy747D8S151RC2Mot2kmb0WD-rSE3o&_tn_=%2CO%2CP-R	<p><i>“Publicación Esta página no está disponible en este momento Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Vuelve a cargar la página.”</i></p>	
10	https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid0VU8oifK21nir6BhC88w4mMYB9DVnQqh6ikVktcLsnJjaHiKR2HwzwepZHPPr9rrzl?_cft_[0]=AZVhvw_65XNL27psowg8Hg0gsZJwyBAe1bElse6WKVZLPHSZYBt1zHID3YpWgpbz-qY0pVrvWywmjfoR6L2X64gtX9Y8eiobp9LU7e5CvhVJ1Bbt6cVel2MJ9cXH3kn9FVURXcZQZVICtUslq3lrTu7TKYGK1k-In92TO7gNKTlmsErXNPBmirGyE8oo7gpBfw&_tn_=%2CO%2CP-R	<p><i>“Judith Vanegas Tapia 20 de septiembre · Hoy es el día: rindo cuentas a mi gente de #MilpaAlta y #Tláhuac. Te invito a acompañarme en este momento tan importante. #InformeJudithVanegas #MilpaAlta #Tláhuac #TransformaciónEnMarcha” Debajo del texto anterior una imagen, en la parte superior, se encuentra el texto “La Diputada Judith Vanegas Tapia tiene el honor de invitarte”, seguido de los logotipos del Congreso de la Ciudad de México y la III Legislatura En medio se destaca el número “1” en tonos vino y dorado, acompañado del título “INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS” y “DIP. JUDITH VANEGAS TAPIA”, a la derecha la imagen de una persona de género femenino, tez morena clara, vestida con un saco blanco y blusa color vino, mirando hacia un lado y con una expresión amable “Fecha: 20 de septiembre Hora: 11:30 horas Lugar: Foro Cultural Calmecac, ubicado en Puebla Poniente esquina Boulevard Nuevo León, Villa Milpa Alta”.</i></p>	
11	https://www.facebook.com/judithvanegast/videos/1266396935239588/?_cft_[0]=AZV3j35h_vYJfQSMg_bbn33EuwnaHFTb6PNM2bicuuYtr6VMH7kSje2DGcUIOhoFQ7bQ9Rn6FoKsxNGSVax78hZ4iNoiu_dzCOO414B8feh_1lVeQ0jWC3YxJURB9gZgYanLsS8Ywhumlu_PQenR6QFe5pl1rmdWys6n32jNPkyCih_JyqXxqsWY1JnRiaADhylokJnDx2wagP27get2YN8&_tn_=%2CO%2CP-R	<p><i>Este video ya no está disponible Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente. Ir al servicio de ayuda</i></p>	
12		26 de septiembre	

IECM/SEOE/OC/ACTA-323/2025			
No.	Liga electrónica	Descripción	Publicación
	https://www.facebook.com/reel/1333777574771331/?cft[0]=AZWOTOZHo0eKD10yKhAk4SJQiQIZ4SCooXaTuoWUBgMyV2fAPVCUveVtfgIHKVc55GDfdBNszf4Ho8cQH SN9ZYJQ9imgPvk3mNXUw c60Bv292_Nvy6ypp6X3bT04nhrzRQ6Smzl3fR0P74cuKgc hNJB4VdpDAdThtoWfyS_ulNaiNjXIoJBDBoUW87pUWkdNwHaofLQgAdzA7GnbGe9Ji&tn=%2CO%2CP-R	<p>...me dirige a una página de la red social "Facebook", donde observo un video con una duración de tres minutos con ocho segundos (3:08), del video se observan diversas escenas, en su mayoría escenas donde se observa a una persona de género femenino, tez morena clara y diversas vestimentas, también se observan a diversas personas, animales como son perros y gatos y lo que podría ser material quirúrgico.</p> <p>El audio del video es el siguiente:</p> <p>Persona 1: "En el sur de la Ciudad de México, donde el campo alimenta la ciudad y las tradiciones mantienen viva nuestra identidad. Late el corazón de Milpa Alta. La Diputada Judith Vanegas Tapia conoce estas tierras, sus retos y sus esperanzas como alcaldesa de Milpa Alta. Trabajó hombro a hombro con su gente y esa experiencia le dio una visión clara de lo que nuestra comunidad necesita. Hoy, desde el Congreso de la Ciudad de México, su compromiso crece como diputada, gestiona y defiende las causas del sur de la capital, llevando la voz de su pueblo a un nivel más alto. Como diputada local y presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural. Abasto y distribución de alimentos, El bienestar es fundamental. El cuidado animal y el respeto a nuestro entorno con Tlacualli, alimento para todos. Apoyamos a nuestros productores locales comprándoles directamente sus verduras para llevar alimento a las comunidades que más lo necesitan. Y con Yolopilli, cuidar es amar. Promovemos el bienestar animal a través de esterilizaciones y acciones responsables que protegen a nuestras mascotas y a nuestro entorno. Dos acciones comunitarias nacidas desde el territorio de escuchar a nuestra gente y de responder a las necesidades reales de nuestra querida Milpa Alta. Su compromiso no se limita al Congreso. En el Módulo Legislativo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y apoyo de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Es un espacio cercano a la gente donde escuchamos, acompañamos y actuamos. Aquí encontrarás Atención psicológica, talleres recreativos y campañas de salud para la mujer. Impulsadas por una diputada que, además de legislar, entiende por su profesión de cerca las necesidades de nuestra comunidad. Porque el bienestar y el de tu familia son nuestra prioridad. Porque legislar es más que</p>	

IECM/SEOE/OC/ACTA-323/2025			
No.	Liga electrónica	Descripción	Publicación
		<p><i>alzar la voz, es caminar el territorio, escuchar a la gente y transformar sus necesidades en resultados tangibles. Sigamos construyendo con el pueblo, por el campo y para el futuro de nuestra hermosa tierra."</i></p> <p><i>Judith Vanegas Tapia Seguir Hoy comparto con ustedes un año de trabajo legislativo que ha estado lleno de retos, aprendizajes y, sobre todo, de amor por nuestra gente. Este primer año ha sido posible gracias a la confianza de quienes creen en un futuro más justo, con más oportunidades para el campo, para las mujeres, para las familias y para nuestras comunidades. Les invito a ver este videoclip que resume no solo acciones, sino también la pasión y el compromiso con los que cada día sirvo a Milpa Alta, Tláhuac y a toda la Ciudad de México. Gracias por caminar junto a mí, lo mejor está por venir.</i></p>	
13	<p>https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid0fBn35LHt825bAxwu9FBUDwiSyTCyjpjY9vJo3uATJ7m6uPdeCnmk6VE91f6Xm5q3I?_cft_ 0]=AZV6iYIzHBASApNa8zeGGMr8JrZuKBo-ZIAgNjaW-xEKeyxVKZ-Y8R_EhFLq14MVWSJtLZYLARF4clf9Z1JBjUo9LdVp6vhMLi4Nshj7ktS4EKfqXbuOKrq05WSfSr6zuYvDI5VwFQOB1UplHQD1si-Eg4pqSMkRcoR58hrOC80LqB-miZW1ac7m7lbFha3U&_tn=%2CO%2CP-R.</p>	<p><i>"Judith Vanegas Tapia 17 de octubre a las 3:00p. m. Agradezco a la revista Zócalo por la difusión de mi Primer Informe de Actividades Legislativas, donde comparto los avances en los ejes que guían mi labor: desarrollo rural, bienestar social, sustentabilidad ambiental y bienestar animal. Mi compromiso sigue firme: trabajar por los derechos sociales y por el bienestar de las familias de Milpa Alta y Tláhuac. Te invito a leer el artículo completo en la revista Zócalo, edición de octubre de 2025. #JudithVanegasTapia #DesarrolloRural #BienestarSocial #MilpaAlta #Tláhuac #InformeLegislativo #CongresoCDMX #RevistaZócalo"</i></p> <p><i>Debajo del texto anterior una imagen, en la parte superior, se encuentra el texto "Los derechos sociales, prioridad en mi tarea Legislativa", seguido</i></p> <p><i>En el texto de la imagen, se puede leer lo siguiente:</i></p> <p><i>"Los derechos sociales, prioridad en mi tarea legislativa: Vanegas Tapia La diputada local Judith Vanegas Tapia presentó ante centenares de personas su "Primer Informe de Actividades Legislativas", en donde destacó los cuatro ejes sustanciales de su trabajo legislativo: desarrollo rural, bienestar social, sustentabilidad ambiental y bienestar animal.</i></p>	

IECM/SEOE/OC/ACTA-323/2025			
No.	Liga electrónica	Descripción	Publicación
		<p><i>“Fue un intenso año de trabajo por los derechos sociales de todos ustedes, mismos que se han realizado con compromiso, dedicación y profunda responsabilidad”, destacó la legisladora.</i></p> <p><i>Ante servidores públicos, legisladores, comerciantes y representantes de ejidos, la legisladora informó desde la tribuna del Congreso capitalino: “He propuesto una serie de actividades para contribuir a mejorar sustancialmente los servicios de salud públicos, se han legislado algunos temas relevantes como la iniciativa que plantea la atención especializada de los menores en los Centros de Salud”.</i></p> <p><i>Entre los asistentes también figuraron representantes de ejidos, dirigentes sociales de los pueblos de Milpa Alta y Tiáhuac, secretarías y secretarios de comités estatales, y representantes del gobierno de la Ciudad de México, a quienes afirmó que la producción en el campo “sigue siendo la base de nuestra alimentación, además de que nos da identidad cultural y miles de familias de la zona rural de la Ciudad siguen dependiendo aún de él”.</i></p> <p><i>Detalló que en el Congreso ha emitido diversos puntos de acuerdo “con la intención de alcanzar resultados más prósperos para el campo, los cuales tiene que ver con el establecimiento de mesas de trabajo para difundir los programas de agroecología, la prohibición de siembra de todo tipo de transgénicos, la no aplicación del ‘Hoy no circula’ y el control de la tala clandestina de nuestros bosques”.</i></p> <p><i>Destacó que desde el Congreso capitalino forma parte de seis comisiones, de las cuales es presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural, Abasto y Distribución de Alimentos; vicepresidenta de la Comisión de Salud; secretaria en la Comisión de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.</i></p> <p><i>Judith Vanegas hizo hincapié en su profesión como médica al conocer las dificultades de acceso a los servicios públicos de salud que tiene la población, particularmente en las alcaldías rurales, por lo que dijo que se hacen esfuerzos para que la población de ambas demarcaciones cuente con mejores servicios.</i></p> <p><i>Resaltó los programas “Tlacuili”, alimentos para todos; “Yolopilli”, cuidar es amar; y las “Jornadas de Salud Gratuita para la Mujer”, las cuales traen beneficios a las y los milpaltenses.</i></p>	

IECM/SEOE/OC/ACTA-323/2025			
No.	Liga electrónica	Descripción	Publicación
		<p><i>Subrayó que, como integrante de la Comisión de Bienestar Animal, se tiene construida una agenda con diversas autoridades y organizaciones de la sociedad civil, quienes han realizado esfuerzos en los últimos años en materia de Bienestar Animal, con el fin de sentar bases para una serie de estrategias que fomenten una cultura de respeto y convivencia hacia estos seres sintientes.</i></p> <p><i>La legisladora morenista anunció que para mantener un estrecho contacto con los habitantes de la alcaldía y para ayudar a solucionar problemas de servicios públicos y atender necesidades comunitarias ante las instancias correspondientes, continuará con el Módulo Legislativo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y Apoyo de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</i></p> <p><i>“Con mi equipo de trabajo regresaré a escuchar a mis vecinos de los pueblos de Tláhuac y Milpa Alta, de tal suerte que, a través de estos acercamientos, contribuyamos al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de mi distrito electoral. Atendí a más de 10 mil familias con algún tipo de gestión y apoyo”. Además, es integrante de las Comisiones: de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la CDMX, de Bienestar Animal y de Personas Migrantes Originarias de la CDMX.</i></p> <p><i>Finalmente, agradeció la presencia de todas y todos los asistentes, quienes repitió la frase dada por la Presidenta Claudia Sheinbaum: “Vamos bien y vamos a ir mejor”. Para luego asegurar</i></p> <p><i>“Nuestro compromiso siempre será por el bienestar de nuestro pueblo, por una mayor justicia social, vamos todas y todos”.</i></p> <p><i>Redacción</i></p> <p><i>(Foto: En la parte inferior se observa a la diputada Judith Vanegas Tapia presentando su Primer Informe de Actividades Legislativas. Texto en pie de foto: “La diputada Judith Vanegas Tapia presentó su Primer Informe de Actividades Legislativas. Foto: Captura de pantalla.”)</i></p>	
14	https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-judith-vaneqas-tapia-203.html	<p><i>me dirige a una página de internet del “Congreso de la Ciudad de México”, donde se muestra en la parte superior una barra de color negro con texto blanco, en la que se muestra la fecha del día de la consulta “VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025”. Al otro extremo se lee “CONMUTADOR (55) 51-30-19-00”, seguido de los botones</i></p>	

IECM/SEOE/OC/ACTA-323/2025			
No.	Liga electrónica	Descripción	Publicación
		<p><i>para acceder a las redes sociales del portal web. -----</i></p> <p><i>Debajo, se observan los logotipos pertenecientes al Congreso de la Ciudad de México. -----</i></p> <p><i>“Partido Partido Morena</i> <i>Teléfono 5130 19 00 y 51 30 19 80</i> <i>Extensión 2526</i> <i>Correo electrónico</i> <i>judith.vanegas@congresocdmx.gob.mx</i> <i>Módulo de atención</i> <i>Yucatán Norte No. 56, Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.</i> <i>Teléfono del Módulo de atención 5524276016”</i></p> <p><i>se advierte el perfil a nombre de Judith Venegas Tapia, Diputada Distrito 7, del partido morena. Se muestra una fotografía de una persona de género femenino, tez clara, cabello largo y teñido, viste blusa de color guinda y saco de color blanco</i></p>	

2. Acta circunstanciada de veintisiete de octubre. Instrumentadas por personal habilitado de la Dirección, mediante la que se verificó la fecha de una de las publicaciones denunciadas en el perfil de “*Judith Vanegas Tapia*” en la red social Facebook, particularmente, la identificada con el número 12 del cuadro anterior, obteniéndose que la misma se realizó el veintiséis de septiembre, observándose una imagen que destaca el número “1” en tonos vino y dorado, acompañado del título “INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS, DIP. JUDITH VANEGAS TAPIA.”

3. Acta circunstanciada de veintiocho de octubre. Instrumentadas por personal habilitado de la Dirección, mediante la que se inspeccionó de manera aleatoria el perfil del usuario “*Judith Vanegas Tapas Oficial*” de la red social Instagram, a efecto de buscar publicaciones alusivas al informe de actividades de la probable responsable, sin haber localizado ninguna publicación relacionada con el mismo.

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El tres de noviembre, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/034/2025**, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de informe de labores en contra de la probable responsable, por diversas publicaciones alojadas en la red social de Facebook.

VIII. EMPLAZAMIENTO. La persona probable responsable fue emplazada el cinco de noviembre, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para dar contestación al emplazamiento, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. El plazo transcurrió del seis al doce de noviembre.

El doce de noviembre, la persona probable responsable dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta autoridad, formulando diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

IX. PRUEBAS Y ALEGATOS. El tres de diciembre, el Secretario admitió las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó darles vista para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

La vista referida fue notificada a la parte promovente y a la probable responsable el cinco y nueve de diciembre, respectivamente.

X. ESCRITO DE ALEGATOS. El dieciséis de diciembre, la probable responsable presentó un escrito por el que formuló alegatos.

Por otro lado, la parte promovente no presentó escrito por el que formulara alegatos, tal y como se acredita con el oficio IECM/SE/DOP/144/2025 de diecinueve de diciembre, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informó que, del cinco de diciembre (fecha en que fue notificada la parte promovente del acuerdo de vista para rendirlos) al doce de diciembre (fecha en que feneció el plazo para formular alegatos), no se encontró registro de algún escrito presentado en físicamente o a través del correo institucional.

XI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecisiete de diciembre, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 104 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veintidós de diciembre al seis de enero de dos mil veintiséis, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana, reanudándose los plazos el siete de enero del año en curso.

XII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. Mediante proveído de veintidós de enero de dos veintiséis, el Secretario ordenó ampliar el plazo de sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador, derivado de que aún no se encontraban desahogadas diversas etapas procesales.

XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de marzo de la presente anualidad, el secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintitrés de marzo siguiente, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados fueron vinculados con la presunta vulneración a las reglas de difusión de informe de labores de una persona servidora pública, materia que se encuentra dentro de las facultades sancionadoras de este órgano máximo de dirección.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en el presente procedimiento ordinario sancionador.²

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015,³ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

SEGUNDA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.⁴

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo procesal para su válida constitución.

Dicho lo anterior, la probable responsable señaló, al contestar el emplazamiento formulado, diversas alegaciones que se analizarán en el presente apartado.

- **Extemporaneidad en la presentación de la queja**

² Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, Norma IV, 122, apartado A, Bases VII y IX y 134, párrafo noveno de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104, 242, párrafo 5, 440 y 442 párrafo 1, inciso f) de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación; 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, párrafo tercero, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX, 15, fracción VII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 17, 19, 20, 21, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento.

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁴ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

La probable responsable solicita el desechamiento de diversas publicaciones señaladas por la parte promovente, correspondientes a los días, **cuatro, cinco, seis, siete, ocho y once de septiembre**, refiriendo que conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento, dichas publicaciones se encuentran fuera del plazo de los treinta días naturales que establece la norma para denunciar, ya que, a su consideración, las mismas ya no deberían ser tomadas en cuenta por una evidente extemporaneidad.

En ese sentido, esta autoridad administrativa realizará pronunciamiento respecto de la causal de improcedencia invocada por la probable responsable.

Del análisis a lo argumentado por la probable responsable, se logra advertir que sostiene una premisa incorrecta, al afirmar que al haber transcurrido más de treinta días naturales de la difusión de publicaciones a la fecha de presentación de la queja, implicó una caducidad del derecho para denunciar.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que el Reglamento prevé dos momentos distintos para el cómputo de la oportunidad de la queja, tal como se resalta a continuación:

(...)

Artículo 15. Los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año

(...)

Énfasis añadido

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral ha señalado como criterio orientador⁵ sobre el estudio de la oportunidad, que si al momento de la presentación de una queja no se aprecia de manera clara alguna afirmación de fecha o temporalidad en la cual se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, se debe tomar como tal, la fecha de presentación de la queja toda vez que no existen elementos de convicción que permitan de manera clara e inobjetable saber cuándo se conocieron éstos.

En el caso concreto, en el momento procesal correspondiente, la Dirección Ejecutiva realizó un análisis preliminar del escrito de queja, elementos de prueba aportados y los recabados durante la investigación preliminar, a efecto de elaborar el acuerdo sometido a consideración de la Comisión, por lo que siguiendo el precedente sentado por la autoridad jurisdiccional, al no advertir alguna afirmación de la parte promovente relativa a la fecha en la cual tuvo conocimiento de los hechos denunciados, se tomó como fecha de conocimiento de los mismos, la presentación de la queja.

En ese sentido, aún y cuando las publicaciones denunciadas corresponden a fechas que exceden los treinta días naturales, tal como lo refiere la probable responsable, se

⁵ Al resolver el Juicio Electoral identificado con el expediente TECDMX-JEL-016/2025.

consideró procedente analizar el caso concreto de la queja, conforme al criterio de oportunidad señalado, el cual opera en favor de la parte promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis* lo previsto en la tesis de **jurisprudencia 8/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”** el cual establece que cuando no se tenga certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación tenga conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en la que se presente el mismo, caso concreto, al no existir claridad o afirmación de una fecha de conocimiento de los hechos denunciados, se toma en cuenta la fecha de presentación del escrito de queja.

Por las consideraciones señaladas, esta autoridad administrativa considera que el motivo por el cual la probable responsable refiere que debían desecharse las publicaciones señaladas en párrafos precedentes es **INATENDIBLE** por las razones expuestas.

- **Frivolidad**

La probable responsable refiere que los hechos denunciados en el escrito de queja referentes a las publicaciones del veintiséis de septiembre, así como del diecisiete de octubre, resultan intrascendentes, superficiales y frívolos derivado de que no se presentan las pruebas suficientes para acreditar su veracidad, asimismo solicita su desechamiento ya que las mismas no constituyen una infracción al marco constitucional y legal, aunado a que tampoco hacen referencia a su informe de actividades legislativas.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 25, fracción III del Reglamento establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente; aquellas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; aquellas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese orden de ideas, del análisis al escrito de queja, se advierte que la parte promovente, señaló concretamente los hechos que a su consideración actualizaban la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, lo que motivó que la Comisión de Quejas, se pronunciara respecto del inicio del procedimiento ordinario sancionador, mediante acuerdo de tres de noviembre, al contar con los elementos indiciarios respecto de las pruebas aportadas y el resultado de las diligencias de investigación preliminar, por lo que se estima **INATENDIBLE** la referida causal de improcedencia hecha valer por la probable responsable.

De ahí que no se actualizan las causales de improcedencia alegadas, por lo que el estudio sobre la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución. Por otra parte, este Consejo General no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y de las defensas que, en su caso, haya realizado la parte probable responsable, así como de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio de la Comisión.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por la persona promovente se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

- La persona promovente denunció diversas publicaciones en la red social de Facebook alojadas en los perfiles “*Judith Vanegas Tapia*”, en las cuales la probable responsable difundió su informe de actividades legislativas, a su dicho, fuera de los plazos establecidos por la normativa, por lo que dicha difusión extemporánea, a su dicho, evidencia una sobreexposición de la imagen de la servidora pública denunciada. Además, señaló la existencia del perfil “*Judith Vanegas Tapia Oficial*” de la red social Instagram, sin referir de manera particular alguna publicación a partir de la cual se desprendiera agravio alguno.
- La revista Zócalo, habría publicado un artículo retomando el informe de actividades, sin embargo, este fue difundido en la red social de Facebook de la probable responsable.

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas,⁶ las siguientes pruebas:

A. INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la verificación que ordene esta autoridad a los vínculos señalados en el escrito de queja.

1. https://www.facebook.com/judithvanegast?locale=es_LA.
2. https://www.instagram.com/judith_vanegas_tapia_oficial?igsh=ZnAzeGVhZzNvanhv.
3. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02aqPBF3QYSLsbjW3u7fiSZbsLH6tGGwja3pDjvpLnf6Xwx1UDVo1RgsnqUs3efzaxl?_cft_\[0\]=AZX7Fb0yGJqmEi4gFbiSVxheb_1qjFmU6NK2qxDf5PCs7Szx-](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02aqPBF3QYSLsbjW3u7fiSZbsLH6tGGwja3pDjvpLnf6Xwx1UDVo1RgsnqUs3efzaxl?_cft_[0]=AZX7Fb0yGJqmEi4gFbiSVxheb_1qjFmU6NK2qxDf5PCs7Szx-)

⁶ Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

[O1v1afoz4xsqk zz5Gg ADmLy5Ax235qeSZjvNBuVpKV6E-hGfvfwalca fCWXSmlQoLhm5Dnepbs0Uslk2W_NWCXhXdd3p2Y3Q-2JqGmw9C_N4tlz6cjEvuLjEvuLj6dS2v1oNjh1NKvdVlqecsal&_tn_=%20%2CP-R.](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid023j84VXnq19vW5NK7eV-Kz7vfWyPyyWTr67TWSstk8rgx5J6BXgGLfnzcKft79TPsYql?_cft_[01]=AZXSugERoo7BupqnzRIJpyRt8AsNFmaOBxMY1L3F_PhOM_OcQIIEm-zgwzlyUkC7M6r4HJxTveYgz_RaZi9KQqfQFMslE1ya6NTMaRYJm-ikvsLM2hhkMJ3RF17zfcScAvDNq8SqVqPIYcHrAWRZDseVW6nUNusC-A8I-tzq8BGDwhumkHPIMfBUVA1OMi5ZJM&_tn_=%20%2CP-R)

4. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid023j84VXnq19vW5NK7eV-Kz7vfWyPyyWTr67TWSstk8rgx5J6BXgGLfnzcKft79TPsYql?_cft_\[01\]=AZXSugERoo7BupqnzRIJpyRt8AsNFmaOBxMY1L3F_PhOM_OcQIIEm-zgwzlyUkC7M6r4HJxTveYgz_RaZi9KQqfQFMslE1ya6NTMaRYJm-ikvsLM2hhkMJ3RF17zfcScAvDNq8SqVqPIYcHrAWRZDseVW6nUNusC-A8I-tzq8BGDwhumkHPIMfBUVA1OMi5ZJM&_tn_=%20%2CP-R.](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid023j84VXnq19vW5NK7eV-Kz7vfWyPyyWTr67TWSstk8rgx5J6BXgGLfnzcKft79TPsYql?_cft_[01]=AZXSugERoo7BupqnzRIJpyRt8AsNFmaOBxMY1L3F_PhOM_OcQIIEm-zgwzlyUkC7M6r4HJxTveYgz_RaZi9KQqfQFMslE1ya6NTMaRYJm-ikvsLM2hhkMJ3RF17zfcScAvDNq8SqVqPIYcHrAWRZDseVW6nUNusC-A8I-tzq8BGDwhumkHPIMfBUVA1OMi5ZJM&_tn_=%20%2CP-R)
5. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02gnpgKYnbpVtug4YEU6SYhMZoVfxZVRpWs5Qjf6QcETW5WbnNXdN2GXju97bQBsWLI?_cft_\[0\]=AZWxQtbyiWAU9Yb7MgV8ec-y05YbJU83QAGjWemL7HJuO4CD1VL8ONKgniWti8ajyTbnzcYW8GNG7zHp6Vbap-SWb3D9hHU-Z0P2YKE_Hx_K4X10Bo7pYhlrlrHlsbtjlyhtfAsaAfrfR8wFocQ9B41Nm4RU9sdr6LKLolEQeJ-EOCnciLk1FS6HUAwwDR22Iro&_tn_=%20%2CP-R.](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02gnpgKYnbpVtug4YEU6SYhMZoVfxZVRpWs5Qjf6QcETW5WbnNXdN2GXju97bQBsWLI?_cft_[0]=AZWxQtbyiWAU9Yb7MgV8ec-y05YbJU83QAGjWemL7HJuO4CD1VL8ONKgniWti8ajyTbnzcYW8GNG7zHp6Vbap-SWb3D9hHU-Z0P2YKE_Hx_K4X10Bo7pYhlrlrHlsbtjlyhtfAsaAfrfR8wFocQ9B41Nm4RU9sdr6LKLolEQeJ-EOCnciLk1FS6HUAwwDR22Iro&_tn_=%20%2CP-R)
6. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid0y2S7mQehVhhjT4bX22Tj2F2BNV5jCqApRFfeh2wY7khP4zajSLveiWCFmB6U68hnl?_cft_\[0\]=AZWC6WvKns7DiWZIW0MNFgdw56A8Qme7Es2MxW9Lf7YnuLzAHzv44oZIT52cC9EZoK_mOp7EqE7NX_JOSJP7HgJiQI0e5TC4eQDC7_fHr-oGaN1pOqGvkS-m6ViSXsS2z2cHHhcuy3OKQ7MrxPbtP8S5upBuaV1u7pJut8FVO_nGgatpYkEz9jOTsCFDNyY3DKg&_tn_=%20%2CP-R.](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid0y2S7mQehVhhjT4bX22Tj2F2BNV5jCqApRFfeh2wY7khP4zajSLveiWCFmB6U68hnl?_cft_[0]=AZWC6WvKns7DiWZIW0MNFgdw56A8Qme7Es2MxW9Lf7YnuLzAHzv44oZIT52cC9EZoK_mOp7EqE7NX_JOSJP7HgJiQI0e5TC4eQDC7_fHr-oGaN1pOqGvkS-m6ViSXsS2z2cHHhcuy3OKQ7MrxPbtP8S5upBuaV1u7pJut8FVO_nGgatpYkEz9jOTsCFDNyY3DKg&_tn_=%20%2CP-R)
7. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02CVPPVyy3UVmeMPz9uUntvvRwRkcvWjygF3NrrfdtRHXhDmGipk3DYdT1aM1Tw3eTI?_cft_\[0\]=AZVEuc_a4Qj_To3CakxSo1nZqSIA2tPQrjh98bRj9_0rfUTQEehQCobbNtjr5nkLWC_zrBl_W_VqVfNvf8sl4VQhFcc2SeYL4Z_7Q6zaX5fvHOu7aaPFrAIRHis0OUTSfVRBNjAMxYMvghk2_Rt0oLFv8yzXkrCe_7WcayUq_UlgJ7kYM2zEP8vcekvsm17zgm0ug&_tn_=%20%2CP-R.](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02CVPPVyy3UVmeMPz9uUntvvRwRkcvWjygF3NrrfdtRHXhDmGipk3DYdT1aM1Tw3eTI?_cft_[0]=AZVEuc_a4Qj_To3CakxSo1nZqSIA2tPQrjh98bRj9_0rfUTQEehQCobbNtjr5nkLWC_zrBl_W_VqVfNvf8sl4VQhFcc2SeYL4Z_7Q6zaX5fvHOu7aaPFrAIRHis0OUTSfVRBNjAMxYMvghk2_Rt0oLFv8yzXkrCe_7WcayUq_UlgJ7kYM2zEP8vcekvsm17zgm0ug&_tn_=%20%2CP-R)
8. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid05nGibs77HUCv91APvNz_xypR32wJPQ3mzaLQuDBXQ1MsJ66LRHmaJz6zWkWefgVEyl?_cft_\[0\]=AZW2F9Hv68hnBCz4ZVZkZbJntSFax61clUjUlG RD bC41gMhHalSN3fgIT_779-GF0apoNCmfhCxRh_Jf4F9PJO3nFmHMRd46EGra_oV33IDggv2HSh7lp3R9KhqqUeS0J8qYwqR1NEiWbZbXnlSdtZTk89i5T6ilzloYe6kArugG3TZWW_K8waD1J3ix6fWyrzA&_tn_=%20%2CP-R.](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid05nGibs77HUCv91APvNz_xypR32wJPQ3mzaLQuDBXQ1MsJ66LRHmaJz6zWkWefgVEyl?_cft_[0]=AZW2F9Hv68hnBCz4ZVZkZbJntSFax61clUjUlG RD bC41gMhHalSN3fgIT_779-GF0apoNCmfhCxRh_Jf4F9PJO3nFmHMRd46EGra_oV33IDggv2HSh7lp3R9KhqqUeS0J8qYwqR1NEiWbZbXnlSdtZTk89i5T6ilzloYe6kArugG3TZWW_K8waD1J3ix6fWyrzA&_tn_=%20%2CP-R)
9. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02W6wNFjkuScLBCiTRR_MZL6dEkGoEXzbfu2N4ncaBWNTnNEh5Lb1Jj7gj3gkUHbvBAI?_cft_\[0\]=AZUAW6rvjYN5uqV9JWraqZSyjkyE5OJiE7kwweiUHbVvJUft00tffSyLnDtZAssqOxuuM_WV46igilyBiEhENgOW0IBm7bk23qjylwGnZUSza2KG3Rzi76sZQFTBkywuOe-0zkuAFsxxbk3mwJkBDMMr_SLDnip3alvLVy747D8S151RC2Mot2kmbk0WD-rSE3o&_tn_=%20%2CP-R.](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid02W6wNFjkuScLBCiTRR_MZL6dEkGoEXzbfu2N4ncaBWNTnNEh5Lb1Jj7gj3gkUHbvBAI?_cft_[0]=AZUAW6rvjYN5uqV9JWraqZSyjkyE5OJiE7kwweiUHbVvJUft00tffSyLnDtZAssqOxuuM_WV46igilyBiEhENgOW0IBm7bk23qjylwGnZUSza2KG3Rzi76sZQFTBkywuOe-0zkuAFsxxbk3mwJkBDMMr_SLDnip3alvLVy747D8S151RC2Mot2kmbk0WD-rSE3o&_tn_=%20%2CP-R)
10. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid0VU8oifK21nir6BhC88w4mMYB9DVnQqh6ikVktcLsnJjaHiKR2HwzwepzHPRp9rrzl?_cft_\[0\]=AZVhvw_65XNL27psowg8Hg0gsZJwyBAe1bElse6WKVZLPHSZYBt1zHID3YpWgpbz-gY0pVrvWywmjfoR6L2X64gtX9Y8eiobp9LU7e5CvhVJ1Bbt6cVel2MJ9cXH3kn9FVURXcZQZVICtUsq3lrTu7TKYGK1k-In92TO7gNKTImsErXNPBmirGyE8oo7qpBfww&_tn_=%20%2CP-R.](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid0VU8oifK21nir6BhC88w4mMYB9DVnQqh6ikVktcLsnJjaHiKR2HwzwepzHPRp9rrzl?_cft_[0]=AZVhvw_65XNL27psowg8Hg0gsZJwyBAe1bElse6WKVZLPHSZYBt1zHID3YpWgpbz-gY0pVrvWywmjfoR6L2X64gtX9Y8eiobp9LU7e5CvhVJ1Bbt6cVel2MJ9cXH3kn9FVURXcZQZVICtUsq3lrTu7TKYGK1k-In92TO7gNKTImsErXNPBmirGyE8oo7qpBfww&_tn_=%20%2CP-R)
11. [https://www.facebook.com/judithvanegast/videos/1266396935239588/?_cft_\[0\]=AZV3j35h_vYJfQSMg_bbN33EuwnaHFTb6PNM2bicuuYtr6VMH7kSje2DGcUIOhoFQ7bQ9Rn6FoKsxNGSVax78hZ4iNoiu_dzCOO414B8feh_1lVeQ0jWC3YxJU RB9gZgYanLsS8Ywhumlu_PQenR6QFe5pl1rmDwYs6n32jNPkyCih_JyqXxqsW y1JnRiaADhylokJnDx2waqP27get2YN8&_tn_=%20%2CP-R.](https://www.facebook.com/judithvanegast/videos/1266396935239588/?_cft_[0]=AZV3j35h_vYJfQSMg_bbN33EuwnaHFTb6PNM2bicuuYtr6VMH7kSje2DGcUIOhoFQ7bQ9Rn6FoKsxNGSVax78hZ4iNoiu_dzCOO414B8feh_1lVeQ0jWC3YxJU RB9gZgYanLsS8Ywhumlu_PQenR6QFe5pl1rmDwYs6n32jNPkyCih_JyqXxqsW y1JnRiaADhylokJnDx2waqP27get2YN8&_tn_=%20%2CP-R)

12. [https://www.facebook.com/reel/1333777574771331/?_cft_\[0\]=AZWO-TOZHo0eKD10yKhAk4SJQiQiZ4SCoooXaTuowUBgMyV2fAPVCUveVtfglHKVc55GDfdBNszf4Ho8cQHSN9ZYJQ9imgPvk3mNXUwc60Bv292_Nvy6ypp6X3bT04nhrzRQ6Smzi3fR0P74cuKqchNJB4VdpDAdThtoWfyS_uINaiNjXIoJBDBoUW87pUWkdNwHaofLQgAdzA7GnbGe9Ji&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/reel/1333777574771331/?_cft_[0]=AZWO-TOZHo0eKD10yKhAk4SJQiQiZ4SCoooXaTuowUBgMyV2fAPVCUveVtfglHKVc55GDfdBNszf4Ho8cQHSN9ZYJQ9imgPvk3mNXUwc60Bv292_Nvy6ypp6X3bT04nhrzRQ6Smzi3fR0P74cuKqchNJB4VdpDAdThtoWfyS_uINaiNjXIoJBDBoUW87pUWkdNwHaofLQgAdzA7GnbGe9Ji&_tn_=%2CO%2CP-R).
13. [https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid0fBn35LHt825bAxwu9FBUdwiSyTCyjpjY9vJo3uATJ7m6uPdecNmk6VE91f6Xm5q3I?_cft_\[0\]=AZV6YIzHBASApNa8zeGGMr8JrZuKBo-ZIAGNjaW-xEKeyxVKZY8R_EhFLqI4MVWSJtLZYLARF4cif9Z1JBJIUo9LdVp6vhMLI4Nshj7ktS4EKfqXbuOKrq05WSfsr6zuYvDI5VwFQOB1UplHQD1siEg4pqSMkRcoR58hrOC8OLqBmlZW1ac7m7IbFha3U&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/judithvanegast/posts/pfbid0fBn35LHt825bAxwu9FBUdwiSyTCyjpjY9vJo3uATJ7m6uPdecNmk6VE91f6Xm5q3I?_cft_[0]=AZV6YIzHBASApNa8zeGGMr8JrZuKBo-ZIAGNjaW-xEKeyxVKZY8R_EhFLqI4MVWSJtLZYLARF4cif9Z1JBJIUo9LdVp6vhMLI4Nshj7ktS4EKfqXbuOKrq05WSfsr6zuYvDI5VwFQOB1UplHQD1siEg4pqSMkRcoR58hrOC8OLqBmlZW1ac7m7IbFha3U&_tn_=%2CO%2CP-R)
14. <https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-judith-vaneqas-tapia-203.html>

B. LA TÉCNICA. Consistente en diez capturas de pantalla insertas en su escrito de queja.

C. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todas y cada una de las actuaciones que se desprendan de la queja y que sean favorables a los intereses de la persona promovente.

D. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistentes en todas y cada una de las presunciones, que favorezcan a los intereses de la persona promovente.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por la parte probable responsable

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, la parte probable responsable señaló, en esencia, lo siguiente:

A. Defensas

En su escrito de contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, la persona probable responsable expuso, en síntesis, lo siguiente:

- La queja es totalmente omisa de señalar bajo qué premisa se está violentando la normativa electoral.
- Las pretensiones que se plantean a través de la queja no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- De las pruebas que ofreció la parte quejosa no se advierte alguna vulneración a las reglas que rigen la presentación del informe anual de labores, derivado de que las pruebas que ostentan el carácter de pruebas técnicas, por si solas no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.
- De los elementos de prueba obrantes en el procedimiento de mérito, no hay ninguno que haga presumir la realización de algún informe de labores.

- Que la publicación del veintiséis de septiembre, se refiere a la rendición de cuentas y no al informe de labores, elementos de naturaleza y fines jurídicos distintos entre sí mismos.
- Que los hechos denunciados no son sobre un informe de labores, si no por el contrario son ejercicios democráticos de rendición de cuentas, al ser actos informativos sobre diversos temas, lo que abona al derecho a la información que tiene la ciudadanía en general.
- Como presidenta de la Comisión de Desarrollo rural, abasto y distribución de alimentos, se ve obligada a mantener un vínculo permanente con la ciudadanía y atender sus intereses en el distrito que representa.
- Que, en forma alguna, la rendición de cuentas en la que se ampara la propaganda denunciada es equiparable a la presentación de un informe de labores legislativas.
- No existe normatividad que determine las reglas para presentar el informe de labores legislativas a la ciudadanía en general, pues solo se refiere como se realizará la difusión y la temporalidad de esta.
- La propaganda denunciada correspondiente al veintiséis de septiembre y al diecisiete de octubre, no contiene etiqueta o distintivo relacionado con el informe de labores legislativas, por lo que su vinculación automática es de manera errónea, ya que la primera corresponde a una rendición de cuenta y la segunda respectivamente está vinculada a un agradecimiento al medio periodístico.

La probable responsable ofreció y le fueron admitidas,⁷ las siguientes pruebas:

- 1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de la probable responsable; probanza que relacionó con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación otorgada a la misma.
- 2. La presuncional legal y humana.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven del procedimiento que nos ocupa y que sean benéficas a los intereses de la parte promovente, probanzas que relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados y con la contestación otorgada a la misma.

B. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas:

⁷ Mediante acuerdo de tres de diciembre.

- **Oficio OM/DGAJ/IIIL/1116/2025**, recibido el diecinueve de noviembre, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, mediante la cual remite información relacionada con las percepciones económicas de la C. Judith Vanegas Tapia, correspondientes al ejercicio 2025.

b) Inspecciones:

- **Acta circunstanciada de veintisiete de octubre**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección mediante la cual se verificó la fecha de una de las publicaciones denunciadas en el perfil de “Judith Vanegas Tapia” en la red social Facebook.
- **Acta circunstanciada de veintiocho de octubre**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección por la cual se realizó una inspección aleatoria al perfil del usuario “Judith Vanegas Tapas Oficial”, de la red social Instagram, a efecto de localizar publicaciones alusivas al informe de actividades legislativas de la probable responsable.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en su caso, hizo valer la persona probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

La probable responsable objeta los medios probatorios ofrecidos por la parte promovente en cuanto a su **alcance y valor probatorio**, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para acreditar la existencia de los hechos materia del presente procedimiento.

Por otro lado, refiere que dichas pruebas son interpretadas de manera dolosa por la autoridad, ya que lo correcto es que hubieran presentado más elementos para su perfección, derivado de que, al ser pruebas técnicas, las mismas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad que tienen para confeccionarse y modificarse, así como la dificultad para identificar las falsificaciones y/o alteraciones que pudieran haber sufrido; es decir para el caso concreto el solo ofrecimiento de la imagen, no desprende la autoría de la probable responsable.

Por último, refiere que esta autoridad debe de desestimar las pruebas aportadas por la quejosa que no acrediten de forma plena los hechos denunciados, en razón de que los hechos que se le imputan son inexistentes, puesto que a su consideración no se ha vulnerado la normativa constitucional y legal.

Conforme a lo anterior, y con la finalidad de pronunciarse de manera exhaustiva, se realiza el análisis siguiente:

Si bien, existe criterio jurisprudencial de acuerdo a como lo invoca la probable responsable respecto a que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para

acreditar de manera fehaciente los hechos, debemos tomar en cuenta que esta autoridad administrativa al momento de admitir una prueba no realiza inmediatamente dicha valoración, si no que la admite al considerar de manera preliminar que es un indicio el cual en conjunto con las diligencias que realice esta autoridad pudiera ser que se perfeccione o simplemente se quede en los mismos términos, y sea desechada si es que su valor probatorio no sea suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, dicho argumento de objeción, no puede ser valorado en el presente apartado, ya que dicho estudio corresponde estrictamente a una cuestión de fondo, por lo tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad en su debido apartado.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**⁸ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

✓ **Documentales públicas**

Por su parte, las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- **Oficio OM/DGAJ/IIIL1116/2025**, recibido el diecinueve de noviembre, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México

✓ **Inspecciones**

Las **inspecciones** realizadas de conformidad con el acta circunstanciada instrumentada por personal de este Instituto Electoral será valorada de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49, fracción IV y 51, párrafo tercero del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, tomando en cuenta, sobre todo, que la inspección realizada cumple con los requisitos señalados en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, ya que en las actas respectivas se asientan de manera pormenorizada los elementos indispensables para constatar los hechos que se instruyó investigar, como son: los medios a través de los cuales se cercioró del lugar en que tenía que realizarse la diligencia, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constatados, la descripción detallada de lo que se observó en relación con los hechos objeto de la inspección; entre otros.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales como el Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.⁹

Del análisis conjunto de las inspecciones realizadas, se advierte lo siguiente:

- **Acta circunstanciada de veinticuatro de octubre**, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta IECM/SEOE/OC/ACTA-323/2025 en la cual se realizó una inspección a las ocho ligas electrónicas de las redes sociales Facebook e Instagram presentadas por la parte promovente en su escrito inicial de queja, a efecto de verificar la existencia y contenido.
- **Acta circunstanciada de veintisiete de octubre**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección por la cual se realizó una inspección a la página de este Instituto mediante la que se verificó la fecha de una de las publicaciones denunciadas en el perfil de “Judith Vanegas Tapia” en la red social Facebook.
- **Acta circunstanciada de veintiocho de octubre**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección por la cual se realizó una inspección aleatoria el perfil del usuario “Judith Vanegas Tapas Oficial”, de la red social Instagram, a efecto de buscar publicaciones alusivas al informe de actividades legislativas de la probable responsable.

✓ **Pruebas técnicas**

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; 49, fracción III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁰

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas, se advierte lo siguiente:

- Las imágenes aportadas por el promovente en su escrito de queja son indicios que crean convicción a esta autoridad electoral sobre los hechos que se denunciaron, consistentes en la publicación y difusión de la propaganda alusiva al informe de labores de la probable responsable.

✓ **Presuncional legal y humana**

Finalmente, las pruebas clasificadas como **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V de la Ley Procesal; así como 48, 49 fracción IX, así como 51 del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento.

A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con los demás medios de prueba y constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos relacionados con la extemporaneidad de la difusión del informe de labores de la persona probable responsable.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

¹⁰ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de las conductas denunciadas, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si la persona probable responsable vulneró las reglas de difusión del informe de labores legislativas, previstas en el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución; 242, párrafo 5, de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación Social; y 5 del Código.

Ello, derivado de que el presente procedimiento se inició respecto por de la posible vulneración a las reglas de difusión del informe de labores de la probable responsable, respecto de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, en el perfil *Judith Vanegas Tapia*, en las cuales la probable responsable difundió su informe de actividades legislativas fuera de los plazos establecidos por la normativa, entre las cuales hay una que se vincula con la revista Zócalo, en la que se habría publicado un artículo retomando el informe de actividades de la probable responsable.

Así, con esta delimitación, se establece con claridad el marco objetivo y normativo que guiará el estudio de las circunstancias del caso, garantizando el debido proceso, la exhaustividad y la congruencia en la resolución.

2. Marco Normativo

Ahora bien, asentado lo anterior, se analiza el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

a) Reglas de difusión de informes de labores

- **Constitución**

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo noveno¹¹ refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.¹²

- **Ley General**

¹¹ El párrafo correcto es el noveno, en virtud de que en la Constitución Política Federal se adicionó un párrafo tercero en la reforma del 20-12-2024, por lo que el antiguo párrafo octavo, pasó a ser el noveno.

¹² Supuesto que también fue regulado en el artículo 449 párrafo primero, inciso g) de la Ley General.

El artículo 242 párrafo 5 de la Ley General señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y
- No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, señala que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, ello a efecto de que no se llegue a considerar como propaganda electoral.

- **Ley de Comunicación Social**

Por otra parte, el artículo 14 la Ley de Comunicación Social establece las reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, las cuales coinciden y se corresponden con las disposiciones previamente mencionadas, particularmente en lo relativo a los límites temporales y a la naturaleza estrictamente informativa de dichos mensajes.

- **Código**

El Código, en su artículo 5, párrafo tercero, también establece la regla aplicable a la difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas, al señalar los límites temporales y condiciones bajo los cuales pueden publicitarse dichos informes en esta Ciudad.

Al respecto la Sala Superior¹³ estableció que de la interpretación del artículo 134 de la Constitución en relación con el 242 de la Ley General, en lo que se refiere al informe de labores, se puede inferir lo siguiente:

- Tales disposiciones están dirigidas a cualquier tipo de persona servidora pública (Federal, Estatal o Municipal);
- Las autoridades electorales federales (nacionales) y locales, tienen el deber de velar por que tales lineamientos no sean transgredidos.
- Que con independencia del medio de comunicación en que se difunda la información, la valoración que se realice para establecer si se está en presencia de propaganda personalizada, **exige verificar si existió algún tipo de incidencia en la competencia entre partidos políticos y candidaturas**, pues

¹³ Al resolver los expedientes SUP-REP-19/2014, SUP-REP-164/2020 y acumulados, así como SUP-REP-1139/2024 y acumulados.

de otro modo, no es posible establecer la transgresión de dicho precepto constitucional en la esfera electoral.¹⁴

Disposiciones que retoma el Reglamento del Congreso, en su artículo 7, fracción XVI, el cual establece que son obligaciones de las personas diputadas presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante la ciudadanía de su distrito o circunscripción.

En esa tesitura, el informe debe estar relacionado necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer de las personas servidoras públicas conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el proceso electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto de blindar el proceso electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Por cuanto hace a la función legislativa, la Sala Superior¹⁵ ha sostenido que entre los elementos inherentes a esta se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho a evaluar el desempeño de sus representantes.

En consecuencia, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la norma y **plazos permitidos para ello**.

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte de la persona servidora pública y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea.¹⁶

De ahí que tratándose de los informes de labores que por ley tengan que emitir las y los servidores públicos, y los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los

¹⁴ TECDMX-PES-020/2025

¹⁵ SUP-RAP-75/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-210/2012.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015.

medios de comunicación social, se deban circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la ley General y en ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley.

En esa tesitura, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer de la persona servidora pública conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el proceso electoral, de ser el caso.

3. Caso Concreto

Como se ha precisado en apartados precedentes, el objeto de la presente consiste en determinar si la conducta atribuida a la persona probable responsable, pudiera actualizar la **presunta difusión de propaganda relacionada con su informe anual de labores legislativas fuera de los plazos permitidos** por la normativa electoral, y si ello **constituye una infracción** a las reglas previstas en el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable a la comunicación social de las personas servidoras públicas.

En ese sentido, y conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de tres de noviembre, la materia de la presente resolución se circunscribe a establecer si, a partir de los hechos acreditados y de los elementos que obran en el expediente, se actualiza la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores legislativas.

La materia reviste especial relevancia, en tanto que la regulación de los informes de labores busca garantizar que dichos ejercicios de rendición de cuentas **no se traduzcan en mecanismos de promoción personalizada** ni generen ventajas indebidas que afecten la equidad en la contienda, así como asegurar que la información difundida por servidores públicos mantenga un carácter estrictamente institucional, informativo y limitado temporalmente. En consecuencia, el incumplimiento a la temporalidad establecida podría incidir en el equilibrio entre actores públicos y, por tanto, en la regularidad del sistema electoral.

En efecto, el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las personas servidoras públicas el deber de que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, prohibiendo expresamente la inclusión de elementos de promoción personalizada. Este mandato constitucional constituye un parámetro de control directo en materia de comunicación institucional, por lo que la difusión de informes de labores debe sujetarse estrictamente a los límites temporales y materiales previstos en la normativa electoral.

En atención a ello, y en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad electoral **llevó a cabo las diligencias necesarias**, para allegarse de los elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados. Se realizaron inspecciones por parte de la Oficialía Electoral para verificar la existencia y contenido de las publicaciones materia de denuncia; y en la presente se valoran las pruebas ofrecidas por las partes, así como las manifestaciones formuladas en la contestación al emplazamiento y en vía de alegatos.

Concluida la fase de investigación, y una vez integrados los elementos objetivos necesarios, este Instituto cuenta con las constancias suficientes para emitir un pronunciamiento, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Como se advierte del marco jurídico aplicable, las personas servidoras públicas del Congreso de la Ciudad de México están sujetas a límites claros en la difusión de sus informes anuales de labores, particularmente en lo relativo a la **temporalidad permitida**, misma que se encuentra acotada a **siete días previos y cinco posteriores** a la fecha en que se rinde el informe, conforme a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución párrafo noveno, 242 de la Ley General, 14 de la Ley de Comunicación Social y 5 del Código.

Para efectos de determinar la actualización de la infracción denunciada, resulta necesario verificar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la existencia de propaganda vinculada con el informe anual de labores; (ii) la atribuibilidad de dicha difusión a la persona servidora pública denunciada; (iii) la realización de la difusión fuera del plazo legalmente permitido; y (iv) que el contenido conserve finalidad de promoción o posicionamiento vinculado al informe.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se tiene constatado que la probable responsable rindió su informe de labores legislativas ante la ciudadanía el **veinte de septiembre**, tal y como se ilustra a continuación:



Por otro lado, por medio del acta circunstanciada con clave alfanumérica IECM/SEOE/OC/ACTA-323/2025, se constató la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en la red social Facebook, mediante las cuales la probable responsable promocionó su informe de labores legislativas fuera de los plazos establecidos.

Lo anterior en virtud de que mediante la documental pública referida se constató que las publicaciones de fechas **cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once y veintiséis de septiembre** contienen una imagen con la leyenda **“1er Informe de Actividades Legislativas Dip. Judith Vanegas Tapia,”** y adicionalmente, la publicación del **diecisiete de octubre**,¹⁷ en la que se lee **“mi primer informe de actividades”**, todas realizadas en el perfil de red social Facebook identificado como **“Judith Vanegas Tapia,”** como se ilustra a continuación:

¹⁷ Alusiva a la publicación realizada por el medio de comunicación “Revista Zócalo.”

Red social Facebook		
No	Fecha de la publicación	Imagen
1	Cuatro de septiembre	
2	Cinco de septiembre	<p>Publicación de Judith Vanegas Tapia</p> 
3	Seis de septiembre	<p>Publicación de Judith Vanegas Tapia</p> 

Red social Facebook		
No	Fecha de la publicación	Imagen
4	Siete de septiembre	
5	Ocho de septiembre	
6	Once de septiembre	

Red social Facebook		
No	Fecha de la publicación	Imagen
8	Veintiséis de septiembre ¹⁸	
9	Diecisiete de octubre	

Así, aún y cuando se tienen plenamente acreditadas las publicaciones referidas, así como su contenido, resulta procedente analizar los argumentos de la diputada denunciada, que hizo valer en la contestación al emplazamiento, así como en el escrito de alegatos, con la finalidad de tomar en consideración los elementos de prueba que aporta, y así realizar una valoración de los mismos respecto de los hechos denunciados y acreditados.

En principio, la probable responsable refiere que las publicaciones no vulneran la normativa electoral, en razón de que no existe normativa que determine las reglas para presentar el informe de actividades legislativas a la ciudadanía en términos generales, ya que presuntamente solo refiere cómo se realizará la difusión y la temporalidad del informe de actividades, por lo tanto, las pretensiones que hace valer la parte promovente no se encuentran al amparo del derecho.

¹⁸ Mediante acta circunstanciada de veintisiete de octubre, se localizó la fecha de la publicación denunciada en el perfil de "Judith Vanegas Tapia" en la red social Facebook.

En cuanto a la **publicación del veintiséis de septiembre**, señala que la misma no tuvo como finalidad difundir un informe de labores legislativas, sino que la misma atiende a un ejercicio democrático de rendición de cuentas dirigida a la ciudadanía, ya que su carácter de presidenta de la comisión de desarrollo rural, abasto y distribución de alimentos en el Congreso de la Ciudad de México, la obliga a mantener un vínculo permanente con la ciudadanía, llegando a la conclusión que la rendición de cuentas y el informe de labores legislativas tienen fines jurídicos distintos.

Por otra parte, señaló que la **publicación del diecisiete de octubre** fue un agradecimiento al medio de comunicación que publicó dicho artículo, al retomar su informe de actividades realizado en la fecha precisada.

Ahora bien, de la documental pública correspondiente al acta de inspección instrumentada por la Oficialía Electoral, se advirtió la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas de las que es posible observar claramente lo siguiente:

- La alusión a “*1er informe de actividades legislativas, Dip. Judith Vanegas Tapia*”,

Situación que pese haber sido combatida por la probable responsable, no se ofreció ningún elemento de prueba o argumento que restara valor probatorio al acta de inspección de la oficialía electoral o bien, desvirtuara el mensaje contenido en las publicaciones alusivas al informe de actividades legislativas.

Por lo que hace a la publicación del diecisiete de octubre, argumenta que la misma se encuentra amparada bajo la libertad de expresión que tienen los medios de comunicación, derivado de que presuntamente es un agradecimiento que realizó al medio de comunicación; sin embargo, de la esencia del mensaje difundido en el perfil de red social Facebook “*Judith Vanegas Tapia*”, se puede advertir la referencia al “*1er informe de actividades legislativas de la diputada.*”

No obstante, la libertad de expresión invocada por la probable responsable no es un derecho absoluto cuando se ejerce en calidad de persona servidora pública en el marco de la difusión institucional de informes de labores, ya que dicha actividad se encuentra sujeta a límites constitucionales específicos derivados del artículo 134 constitucional. En consecuencia, la difusión de contenidos vinculados con el informe debe observar estrictamente las reglas de temporalidad previstas en la Constitución Federal y en la legislación electoral, sin que pueda ampliarse el periodo permitido bajo el argumento de agradecimiento o interacción con medios de comunicación.

Por ello, se advierte que las manifestaciones de defensa únicamente son argumentos genéricos que se limitan a negar alguna vulneración a la normativa electoral. Finalmente, señala que no existe normativa que precise la difusión de dicho informe, no obstante, como quedó asentado en el marco normativo del acuerdo aprobado por la Comisión, por el cual determinó el inicio del procedimiento, se señaló la fundamentación y motivación de la infracción denunciada y que de forma indiciaria se advirtió pudiera actualizarse, señalándose claramente que el informe de labores o

actividades de las personas servidoras públicas puede ser difundido siete días antes y cinco días después de su presentación.

Así, aún y cuando la probable responsable refiere que las pruebas ofrecidas en la queja tienen el carácter de técnicas (ligas electrónicas e imágenes) y que por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, las mismas fueron perfeccionadas con motivo de las diligencias de investigación preliminar y las facultades de investigación con las que cuenta la Secretaría, con la inspección realizada por la Oficialía Electoral, lo cual permitió que las pruebas adquirieran valor probatorio pleno, tal como se determinó en el apartado de valoración de pruebas.

En ese sentido, aún y cuando la probable responsable pretendió desvirtuar y combatir los hechos que le son atribuidos, de conformidad con los hechos denunciados, los elementos de prueba que obran en el expediente y del análisis al marco normativo de la presente, se precisa que si bien las personas servidoras públicas pueden rendir un informe anual de labores o gestión, el mismo debe ajustarse a las reglas previstas en la Ley General, la Ley de Comunicación Social y el Código, y deben cumplir con una **regla general de la temporalidad en la que estos se difundan**, previéndose que:

- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y
- No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En relación con los elementos antes precisados, se tiene por acreditado que: (i) las publicaciones contienen referencias expresas al “**1er Informe de Actividades Legislativas**”, así como nombre, imagen y cargo de la denunciada; (ii) fueron difundidas en su perfil oficial de red social, lo que permite atribuirle directamente su emisión; (iii) diversas publicaciones fueron realizadas antes del trece de septiembre y otras después del veinticinco de septiembre, es decir, fuera del periodo legalmente permitido; y (iv) el contenido conserva finalidad de difusión y posicionamiento del informe, al reiterar su realización y destacar la identidad de la servidora pública.

En ese sentido, para efectos del análisis de temporalidad previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, el parámetro aplicable es la fecha en que el informe es presentado ante la ciudadanía, por ser el acto susceptible de generar impacto público y eventualmente incidir en la equidad en la contienda, ello es consistente con la naturaleza informativa, pública y de proyección ciudadana que caracteriza la rendición de cuentas de las personas legisladoras.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se tienen elementos suficientes para determinar que existió una sobrexposición de la propaganda referente al informe de labores de la servidora pública, vulnerando con ello la normatividad anteriormente citada.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el Reglamento del Congreso en su artículo 7, fracción XVI, en el inciso c), en el cual especifica que dicho informe de actividades no podrá exceder los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindan a la ciudadanía, siendo que, como servidora pública, específicamente diputada del Congreso de la Ciudad de México, tiene la obligación de observar las disposiciones constitucionales y legales para la rendición de su primer informe de labores legislativas.

Una vez expuesto lo anterior, este Consejo General determina que, en el presente caso, **se actualiza la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores** por parte de la persona denunciada, en razón de lo siguiente:

De primera cuenta, se tiene por acreditado, la presentación a la ciudadanía del informe de labores legislativas de la probable responsable, el cual fue el **veinte de septiembre**, tal como se ilustró líneas arriba, por lo que es la fecha que se considera para el elemento de la temporalidad.

En consecuencia y conforme a las reglas aplicables a la difusión, se tienen siete días previos y cinco posteriores como se detalla a continuación:

Presentación del informe de labores legislativas 20 de septiembre						
7 días previos a la presentación del informe						
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7
13/09/2025	14/09/2025	15/09/2025	16/09/2025	17/09/2025	18/09/2025	19/09/2025
5 días posteriores a la presentación del informe						
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5		
21/09/2025	22/09/2025	23/09/2025	24/09/2025	25/09/2025		

Una vez aclarado el plazo permitido para la difusión del informe de labores legislativas, se tiene constatado que se realizaron publicaciones en el perfil de *Judith Vanegas Tapia* de la red social de Facebook, los **días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once y veintiséis de septiembre, así como el diecisiete de octubre** en las cuales se logra apreciar una referencia al primer informe de labores legislativas de la probable responsable, destacándose nombre, cargo e imagen de la servidora pública, por lo que hace identificable a la servidora pública y la finalidad del mensaje difundido.

Como ya quedó acreditado el primer informe de labores legislativas de la servidora pública se rindió el **veinte de septiembre**, situación que no fue desvirtuada con ningún elemento de prueba que obre en el expediente, de ahí que, conforme a las reglas aplicables a la difusión, en cuanto a su temporalidad, tenía siete días previos y cinco posteriores para su difusión, esto es del **trece al veinticinco de septiembre**.

En consecuencia, si el informe se rindió el veinte de septiembre, la probable responsable debió de abstenerse de realizar publicaciones, así como todo tipo de publicidad relacionada con su informe fuera del plazo permitido.

No obstante, esta autoridad electoral certificó diversas publicaciones tendientes a promocionar el informe de labores legislativas de la probable responsable, fuera de los plazos permitidos, por lo que quedó acreditado que dicha propaganda fue publicada de manera previa y posterior a lo permitido, en consecuencia se encuentra en el supuesto de la existencia de una sobreexposición y una difusión extemporánea de **nueve días antes de comenzar el plazo y veintiún días posteriores a los cinco permitidos de la rendición del informe.**

La sobreexposición se configura cuando la propaganda relativa a un informe de labores trasciende el marco temporal autorizado por la ley, generando una presencia comunicacional reiterada y extendida de la imagen, nombre y cargo de la persona servidora pública fuera del periodo estrictamente permitido. Este fenómeno no requiere la existencia de un proceso electoral en curso para actualizarse, ya que la finalidad del límite temporal es objetiva: evitar que la rendición de cuentas se convierta en un mecanismo permanente o anticipado de posicionamiento personal.

En ese sentido, la difusión anticipada (previa al inicio del plazo permitido) implica un posicionamiento previo al evento formal de rendición de cuentas, mientras que la difusión posterior (una vez concluido el margen de cinco días) prolonga artificialmente el impacto comunicacional del informe, extendiendo la presencia institucional de la persona servidora pública más allá de lo que el diseño normativo autoriza.

El régimen de temporalidad previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, así como en la normativa local aplicable, es de interpretación estricta y no admite flexibilización basada en criterios subjetivos como la intención alegada o el alcance cuantitativo de la difusión. Basta con que la propaganda se difunda fuera del periodo autorizado para que se actualice la infracción, pues el diseño normativo busca preservar la neutralidad, objetividad y equilibrio en la comunicación institucional.

Por tanto, aun cuando las publicaciones no contengan llamados expresos al voto ni referencias a procesos electorales específicos, la reiteración del “1er Informe de Actividades Legislativas”, acompañada del nombre, imagen y cargo de la denunciada fuera del plazo permitido, constituye una forma de exposición comunicacional indebida que desborda el carácter meramente informativo que debe revestir este tipo de propaganda.

Esto es:

- Publicaciones realizadas antes de lo permitido (cuatro, cinco, seis, siete, ocho y once de septiembre).
- Publicaciones realizadas después del periodo permitido (veintiséis de septiembre y diecisiete de octubre).

Cabe precisar que, para efectos del análisis de temporalidad previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, el parámetro aplicable es la fecha en que el informe es presentado ante la ciudadanía, por ser el acto susceptible de generar impacto

público y eventualmente incidir en la equidad en la contienda, ello es consistente con la naturaleza informativa, pública y de proyección ciudadana que caracteriza la rendición de cuentas de las personas legisladoras.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se tienen elementos suficientes para determinar que existió una sobrexposición de la propaganda referente al informe de labores de la servidora pública, por lo que en estos términos la diputada vulneró dicha prohibición.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el Reglamento del Congreso en su artículo 7, fracción XVI, en el inciso c), en el cual especifica que dicho informe de actividades no podrá exceder los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindan a la ciudadanía, siendo que, como servidora pública diputada del Congreso de la Ciudad de México, tenía como obligación de observar las disposiciones constitucionales y legales para la rendición de su primer informe de labores legislativas.

Cabe señalar que la exhibición anticipada y posterior de propaganda de los informes de labores legislativas, aun cuando sea por un solo día, **genera una ventaja comunicacional indebida**, al permitir que la imagen, nombre y cargo de la servidora pública se difundan en espacios públicos fuera del régimen de temporalidad previsto en la normativa. Tal circunstancia altera las condiciones de neutralidad y equilibrio que deben regir la comunicación institucional de las personas servidoras públicas y, por ende, resulta jurídicamente relevante.

El régimen de temporalidad previsto en la normativa electoral es de interpretación estricta, por lo que no admite márgenes de tolerancia ni flexibilización discrecional. La finalidad del diseño normativo es objetiva: evitar una exposición indebida de la imagen y nombre de la persona servidora pública fuera del periodo autorizado, con independencia del número de días de excedente.

En consecuencia, con la existencia de las publicaciones denunciada difundidas a través de la red social Facebook fuera de los plazos establecidos, la **C. Judith Vanegas Tapia, diputada del Congreso de la Ciudad de México**, incurrió en un incumplimiento de la obligación señalada en los artículos 242 párrafo 5 de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación Social; 5, párrafo tercero del Código, y; artículo 7, fracción XVI, en el inciso c), del Reglamento del Congreso de ahí que debe ser considerada **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

Por lo tanto, este Consejo General determina la **existencia del incumplimiento a las reglas para la difusión de propaganda relativa al primer informe de labores** de la diputada Judith Vanegas Tapia.

En este caso, no se hará el análisis de la sanción en virtud de que las sanciones a las personas servidoras públicas atienden a una naturaleza distinta a la electoral, lo cual se asentará en el apartado correspondiente.

SÉPTIMA. VISTA AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Como se razonó en la consideración SEXTA de la presente resolución, se encuentra acreditado que la diputada Judith Vanegas Tapia vulneró las reglas relativas a la temporalidad en la difusión de propaganda vinculada con su informe de labores, al haberse difundido fuera del plazo legalmente previsto.

Ahora bien, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa de este Instituto se encuentra sujeto al principio de legalidad y tipicidad estricta, conforme al cual las autoridades únicamente pueden imponer las sanciones expresamente previstas en la ley y respecto de los sujetos y conductas que el propio ordenamiento contempla. En materia sancionadora, la ausencia de habilitación normativa expresa impide a la autoridad extender su competencia por vía interpretativa o analógica.

En el caso, si bien el Código reconoce como sujetos de responsabilidad a las personas servidoras públicas cuando incurran en infracciones en materia electoral, no establece un catálogo de sanciones que puedan ser impuestas directamente por este Instituto a diputaciones en ejercicio del cargo por la conducta acreditada, ni confiere habilitación expresa para individualizar e imponer una sanción electoral en estos supuestos.

Asimismo, debe considerarse que las diputaciones locales carecen de superior jerárquico en sentido administrativo, por lo que no existe una autoridad inmediata que pueda ejercer potestad disciplinaria ordinaria respecto de su actuar.

Sobre este punto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis XX/2016**, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**, sostuvo que, ante la ausencia de normas específicas que habiliten a la autoridad electoral para imponer sanciones a personas servidoras públicas sin superior jerárquico, corresponde a los congresos de las entidades federativas, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determinar la sanción que resulte aplicable.

Dicha línea interpretativa ha sido desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SUP-REP-377/2021 y SUP-JE-201/2021, en los que sostuvo que, conforme a una interpretación sistemática y funcional del régimen sancionador electoral, cuando la legislación no confiere expresamente a la autoridad electoral la facultad de individualizar e imponer sanciones a personas servidoras públicas —particularmente cuando carecen de superior jerárquico—, su actuación se agota en la declaración de la infracción y en la remisión del expediente a la autoridad competente, sin que resulte jurídicamente válido asumir competencias sancionadoras que el ordenamiento no le atribuye de manera expresa, en atención al principio de legalidad estricta que rige la materia.

En consecuencia, al no existir habilitación normativa expresa que faculte a este Instituto para imponer una sanción electoral directa a una diputación en funciones por la conducta acreditada, y tratándose de una persona servidora pública sin superior jerárquico, lo jurídicamente procedente es dar vista al órgano legislativo competente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y 79, párrafo III, del Código, se da vista **al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de su Mesa Directiva**, remitiéndose copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el expediente, para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en Derecho corresponda respecto del actuar de la diputada Judith Vanegas Tapia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador, atribuible a la **C. Judith Vanegas Tapia, diputada del Congreso de la Ciudad de México**, respecto al incumplimiento de las reglas de difusión de informe de labores, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación por **SINE** a la parte promovente y **personalmente** a la persona responsable, acompañando copia autorizada de la misma.

TERCERO. DESE VISTA al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia del Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, con copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el expediente, para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en Derecho corresponda, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por ...